

Quito, D.M, 30 de enero de 2025

CASO 3250-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3250-19-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al verificar que la sentencia impugnada cuenta con una motivación suficiente respecto de los derechos alegados como vulnerados.

1. Antecedentes

1.1 Proceso de origen

1. El 26 de agosto de 2019, la Defensoría del Pueblo (“**Defensoría**” o “**entidad accionante**”) presentó una acción de protección a favor de las concejalas electas Estefanía de Jesús Montúfar Albornoz y Carolina Raquel Sánchez Hinojosa,¹ en contra de Wilfrido Carrera Díaz, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rumiñahui y los concejales Danilo Santiago Morocho, Cristian Ricardo Coronel Zúñiga y Marco Vinicio Llumiyinga Andrango (“**GADM de Rumiñahui**”). El proceso fue signado con el número 17293-2019-01580 y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial de Penal con sede en el cantón Rumiñahui (“**Unidad Judicial**”).
2. El 4 de septiembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial dictó sentencia y declaró con lugar la acción de protección.² El GADM de Rumiñahui apeló dicha decisión.

¹ La acción de protección se presentó conforme a lo previsto en el artículo 215 numeral 1 de la CRE, debido a que, durante la elección de la segunda autoridad del GADM de Rumiñahui, se propusieron las candidaturas de Danilo Morocho y Carolina Sánchez, y tras un empate, el alcalde usó su voto dirimente para elegir a Danilo Morocho como vicealcalde. La Defensoría alegó que el GADM de Rumiñahui vulneró el principio de paridad de género y los derechos a la igualdad y no discriminación, seguridad jurídica, participación y otros conexos, al inobservar dichos principios y derechos en el proceso de designación del vicealcalde de dicho cantón.

² El juez de la Unidad Judicial declaró la vulneración del derecho constitucional a la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública, aplicando criterios de paridad en la elección de la segunda autoridad del GAD Municipal de Rumiñahui.

3. El 28 de noviembre de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala provincial**”) resolvió aceptar el recurso de apelación y revocar la sentencia subida en grado, declarando la improcedencia de la acción de protección.³

1.2 Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 10 de diciembre de 2019, la Defensoría presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala provincial (“**sentencia impugnada**”). La causa fue signada con el número 3250-19-EP.
5. En la misma fecha, el secretario relator de la Sala provincial remitió a este Organismo la sentencia dictada dentro de la acción de protección 17293-2019-01580 y la causa fue signada con el número 2132-19-JP. El 18 de mayo de 2020, el caso fue seleccionado y se dispuso su acumulación con la causa de revisión 1041-19-JP.⁴ Al respecto, este Organismo expidió sentencia de revisión, en la que declaró la trasgresión del principio de paridad y, en consecuencia, la vulneración del derecho de las mujeres a la igualdad material o real en el ejercicio de su derecho a la participación en la vida pública en el caso 2132-19-JP y otros. Además, la Corte determinó que las decisiones de dicha sentencia no surtirán efectos en los casos concretos, sin perjuicio de los precedentes que los fundamentos de tales decisiones pudieren sentar.⁵
6. El 21 de mayo de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 3250-19-EP.⁶
7. El 26 de julio de 2023, en atención al orden cronológico de despacho de procesos, la jueza constitucional ponente avocó conocimiento de la causa 3250-19-EP y solicitó que la Sala provincial remita un informe de descargo.
8. El 1 de agosto de 2023, la Sala provincial presentó el informe requerido.

³ La Sala provincial declaró la improcedencia de la acción de protección, al no encontrar violación de derecho constitucional alguno.

⁴ La Sala de Selección de la Corte Constitucional estuvo conformada por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín y el entonces juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría. La Sala de Selección, en lo principal, consideró que el asunto se refiere a una presunta gravedad, novedad y relevancia nacional, ya que se tratan de la designación de la segunda autoridad en los gobiernos autónomos descentralizados que involucra derechos políticos y de participación de distintos actores, en particular mujeres y la aplicación del principio de paridad de género para su designación.

⁵ CCE, sentencia 1041-19-JP/25, 9 de enero de 2025. En esta sentencia la Corte declaró la trasgresión del principio de paridad y, en consecuencia, la vulneración del derecho de las mujeres a la igualdad material o real en el ejercicio de su derecho a la participación en la vida pública en el caso 2132-19-JP y otros.

⁶ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformada por las juezas constitucionales Daniela Salazar Marín y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Enrique Herrerra Bonnet.

2. Competencia

- 9.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Argumentos de la entidad accionante

- 10.** Dentro de la acción extraordinaria de protección se señalan como derechos constitucionales vulnerados la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE), el debido proceso en las garantías de derecho a la defensa y motivación (artículo 76 numeral 7 literales c, h y l de la CRE) y seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE). Asimismo, la Defensoría sostiene que se soslayan los siguientes principios constitucionales: de igualdad y adopción de medidas afirmativas (artículo 11, numera 2 de la CRE); de aplicación directa e inmediata de los derechos y de favorabilidad (artículo 11 numerales 3 y 5 de la CRE); progresividad y no regresividad de los derechos (artículo 11 numeral 8 de la CRE); y, la norma constitucional que establece la aplicación y vinculatoriedad de la jurisprudencia constitucional (artículo 436 numerales 1 y 6 de la CRE).
- 11.** Al desarrollar sus argumentos, la Defensoría sostiene:
- 11.1** Que la sentencia impugnada vulnera el principio de favorabilidad, ya que los jueces accionados no consideraron necesario equiparar las oportunidades que históricamente han sido rezagadas para las mujeres y por no haber facilitado la designación de una mujer como vicealcalde del GADM de Rumiñahui.
- 11.2** Sobre la vulneración al derecho al debido proceso, manifiesta que la decisión judicial impugnada evidencia la parcialidad con la que actuaron los jueces accionados. Afirma que la Sala provincial debía ratificar la sentencia de primera instancia y disponer el inmediato cumplimiento de las medidas reparatorias. Para esto, refiere que el auto que originó la acción de protección violó derechos constitucionales.
- 11.3** Además, la Defensoría arguye la vulneración del derecho al debido proceso, señalando que la Sala provincial aceptó la apelación sin previamente pronunciarse sobre los derechos constitucionales invocados en la acción de protección.

- 11.4** Con relación a otros principios constitucionales invocados, la entidad accionante argumenta que la sentencia de primera instancia reconoció la desigualdad de oportunidades que históricamente han enfrentado las mujeres en la esfera política y observó las disposiciones constitucionales relativas a la condición de vulnerabilidad de las mujeres. No obstante, arguye que en la sentencia impugnada no se realizó un análisis lógico jurídico para determinar los efectos de revocar el fallo de primera instancia.
- 11.5** Finalmente, resaltó la obligación del Estado de adoptar medidas de acción afirmativa para garantizar el principio de paridad en el ejercicio de los derechos políticos y de participación de las mujeres.
- 12.** Con base en los argumentos expuestos, solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada y se dispongan las medidas de reparación material e inmaterial que correspondan.

3.2 Argumentos de la judicatura accionada

- 13.** El 1 de agosto de 2023, Carlos Figueroa, juez de la Sala provincial presentó su informe descargo en el que señaló que:

[...] En la demanda de acción de protección se pretendía que realicemos una interpretación progresiva y evolutiva de la norma [artículo 317 del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización], lo cual resultaba improcedente, a nuestro criterio nos conducía a lo que la doctrina denomina “*variante de comprensión de la fuerza normativa*”, dictando sentencias que interpreten de manera amplia determinada norma, cuando en estos casos lo adecuado hubiese sido una interpretación condicionada del artículo, de haber mérito para ello, conforme lo establecen los artículos 436, numerales 1 y 2 de la CRE, y 76, numeral 5 de la LOGJCC, cuya competencia es exclusiva de la Corte Constitucional, tanto más que a esa fecha se habían deducido un sinnúmero de demandas a nivel nacional, propuestas por la Defensoría del Pueblo, lo que motivó que la Corte Constitucional acumule gran parte de ellas, a fin de emitir un criterio general, debido a la relevancia del tema, como es el caso No. 1041-19-JP y otras.

4. A la fecha esta situación ha sido dilucidada con las reformas al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), vigentes desde el 3 de febrero de 2020, Suplemento - Registro Oficial No. 134 [...]

4. Planteamiento del problema jurídico

- 14.** La Corte Constitucional ha señalado que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante.⁷ Para que un cargo

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

configure una argumentación completa⁸ debe reunir, al menos, los siguientes tres elementos: una *tesis*, una *base fáctica* y una *justificación jurídica* con relación a la decisión judicial impugnada. Paralelamente, la jurisprudencia constitucional establece que, cuando no se evidencia un argumento mínimamente completo, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos formulados, cabe analizar y establecer una violación de un derecho fundamental.⁹

15. En el caso bajo análisis, se advierte que el cargo contenido en el párrafo 11.3 *ut supra* configura un argumento completo que puede ser atendido a través de la acción extraordinaria de protección, a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de motivación; pues, la Defensoría alega que la Sala provincial no analizó los derechos invocados en la acción de protección. En tal razón, el cargo será abordado a través del siguiente problema jurídico: ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por insuficiencia, al no haber analizado los derechos constitucionales alegados en la acción de protección?
16. Por otro lado, se observa que los argumentos sintetizados en los párrafos 11.1, 11.2, 11.4 y 11.5 *ut supra*, se sustentan en la inconformidad de la entidad accionante con la decisión impugnada y se refieren también a la cuestión de fondo de la acción de protección, toda vez que menciona cómo debía resolverse el proceso de origen y se refiere a la supuesta inobservancia de principios constitucionales, como la favorabilidad y progresividad de los derechos, la aplicación directa de la CRE y los tratados internacionales, así como la aplicación de acciones afirmativas en la designación de la vicealcaldía del GADM de Rumiñahui. Al respecto, este Organismo ha precisado que no le compete pronunciarse respecto de alegaciones que se agotan en consideraciones sobre lo equivocado de las resoluciones impugnadas;¹⁰ y, que únicamente en casos excepcionales y una vez que se verifique *de oficio* el cumplimiento de ciertos presupuestos, se podría realizar un control de mérito de un proceso de garantías jurisdiccionales.¹¹ Por este motivo no corresponde formular un problema jurídico sobre las alegaciones relacionadas con la controversia de origen.

⁸ La Corte, en la sentencia 1967-14-EP/20, definió cada uno de estos elementos, señalando que: **i) una tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; **ii) una base fáctica**, consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **iii) una justificación jurídica**, que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.
⁹ *Ibid.*, párr. 21.

¹⁰ CCE, sentencia 1162-12-EP/19, 02 de octubre de 2019, párr. 61; sentencia 785-13-EP/19, 23 de octubre de 2019, párr. 18; sentencia 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr.19; sentencia 3007-18-EP/23, 18 de enero de 2023, párr. 28.

¹¹ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55; y, sentencia 2895-19-EP/23, 9 de noviembre de 2023, párr. 16.

5. Resolución del problema jurídico

¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por insuficiencia, al no haber analizado los derechos constitucionales alegados en la acción de protección?

17. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE reconoce a la motivación como garantía básica del derecho al debido proceso. La norma constitucional exige que: “[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”
18. La Corte ha señalado que para que una sentencia se encuentre motivada, debe contener una argumentación jurídica suficiente; para esto debe contar con: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.¹² La jurisprudencia constitucional ha señalado también que, en garantías jurisdiccionales, los jueces además de enunciar las normas o principios jurídicos en los que se funda la decisión y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, deben realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales alegados en la garantía jurisdiccional.¹³
19. En el caso *in examine*, la entidad accionante alega que la Sala provincial aceptó el recurso de apelación sin antes analizar si existió o no vulneración de los derechos alegados en el proceso de origen. De la revisión de la demanda de acción de protección, este Organismo constata que la Defensoría invocó los siguientes derechos constitucionales como vulnerados: igualdad y no discriminación, participación, seguridad jurídica y el principio de paridad de género, al no haberse elegido a una mujer como vicealcaldesa del GADM de Rumiñahui.¹⁴ En esa línea, se observa que, como pretensión concreta, manifestó:

[...] se declare:

¹² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61, 61.1. y 61.2.

“En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente: ‘Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso, debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso’. ‘Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso’. Por tanto, debe: ‘exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos’ ‘mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado’ y ‘permitir conocer cuáles son los hechos’”

¹³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.1.

¹⁴ Demanda de acción de protección. Foja 18 del expediente de la Unidad Judicial.

1. La **vulneración del derecho a la seguridad jurídica** en cuanto al **principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género** en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la **vulneración del derecho a la igualdad material** en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género respecto de las concejalas [...] ¹⁵

[Énfasis añadido]
20. Dicho esto, corresponde verificar cuál fue el pronunciamiento de la Sala provincial respecto a los argumentos de la acción de protección, y concretamente, sobre los derechos constitucionales que se alegaron como vulnerados.
21. Bajo tal orden de ideas, se verifica que dentro del acápite 5.3 denominado “Análisis del caso recurrido”, la Sala provincial indicó que corresponde “determinar si el acto administrativo relacionado con la elección de Vicealcalde del GAD Municipal del cantón Rumiñahui, es violatorio de derechos constitucionales”; para esto, los jueces accionados señalaron que, de acuerdo a los argumentos vertidos por la Defensoría en la acción de protección, dicha vulneración se circunscribe a “los derechos a la seguridad jurídica y derecho a la igualdad material, en correlación con el derecho a la participación y paridad de género”. ¹⁶
22. La Corte observa que la Sala provincial en el numeral 5.3.2 de la sentencia impugnada se refirió al derecho a la seguridad jurídica y mencionó que la entidad accionante fundamenta la vulneración de este derecho en la aplicación del artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (“COOTAD”), el cual guarda coherencia con el artículo 65 de la CRE. Al respecto, los jueces accionados señalaron:

Del texto de la norma constitucional [Art. 65 de la CRE], encontramos que las candidaturas a las elecciones pluripersonales de manera alternada y secuencial entre hombres y mujeres constituyen un mandato, no una posibilidad (ésta última entendida como circunstancia u ocasión de que una cosa exista, ocurra o pueda realizarse) que es lo previsto para la designación de la segunda autoridad de un gobierno descentralizado, en el que debe propenderse a que exista paridad de hombres y mujeres en los cargos de la Función Pública en general. [...]

De ahí que, la norma contenida en el artículo 317 del COOTAD, lo que nos refiere es una posibilidad, **dinamizando precisamente la postulación y eventual designación, en atención al principio de paridad entre hombres y mujeres**, lo que ha sido precautelado por parte del Pleno del GAD Municipal del Rumiñahui, al momento de mocionar nombres. En efecto, cuando la ley refiere en “donde fuere posible”, esa posibilidad sí le corresponde al GAD Municipal de Rumiñahui, habida cuenta que en las últimas elecciones pluripersonales fueron electos en calidad de concejales hombres y mujeres.

¹⁵ *Ibíd.* Foja 24 y vta.

¹⁶ Sentencia dictada por la Sala provincial. Foja 119 del expediente de la Corte provincial.

Partiendo de ese hecho cierto, debía elegirse “de entre sus miembros a la segunda autoridad [...]”, conforme refiere la misma norma, observarse el **principio de paridad entre hombres y mujeres, lo cual se ha dado cumplimiento, ya que se mocionó a un hombre y una mujer, en ambos casos apoyados por mujeres concejales, conforme reza del acta respectiva, [...]**

[Énfasis añadido]

23. Luego de citar un extracto del acta en la que consta la votación para la designación del vicealcalde del GADM de Rumiñahui, los jueces de la Sala provincial indicaron:

Como se observa, **para la elección de la segunda autoridad se consideró esta posibilidad, promoviéndose candidatos en observancia al principio de paridad entre hombres y mujeres**, lo que de ninguna manera podía conllevar a que el VOTO emitido sea direccionado u obligado a una candidata o candidato en específico, aquello violentaría la libertad de elección que tiene el elector (concejales y concejalas), lo cual es consustancial a los principios y valores que rigen un sistema democrático, sustentado en la expresión de voluntad a través del voto, entendido como el acto por el cual se expresa el apoyo o preferencia por determinado candidato o candidata, sin condicionamiento alguno. De ahí que, una de sus características principales del voto sin la cual este acto se desnaturalizaría, es que sea “LIBRE”, no obligado ni condicionado por razones de sexo y género. No hacerlo de ese modo, violentaría más bien la seguridad jurídica, ya que nos desentenderíamos de normas claras y enunciadas con anterioridad al acto; [...]

[Énfasis añadido]

24. En el numeral 5.3.3 de la sentencia impugnada los jueces de la Sala provincial se refieren al derecho a la igualdad material; y, señalan que, al amparo de dicho derecho, la Defensoría solicita que los jueces realicen “una interpretación progresiva y evolutiva de la norma [art. 317 del COOTAD]”. Al respecto, los jueces accionados indican:

[...] lo cual no es correcto, ya que no podemos caer en lo que la doctrina ha dado en llamar “variante de comprensión de la fuerza normativa”, dictando sentencias que interpreten de manera amplia una determinada norma, en cuyo caso procede más bien la interpretación condicionada del artículo, obviamente de haber mérito para ello, lo cual es atribución de la Corte Constitucional, conforme lo establecen los artículos 436, numerales 1 y 2 de la CRE, y 76, numeral 5 de la LOGJCC.

25. Bajo tal esquema argumentativo, la Sala accionada resolvió aceptar el recurso de apelación, revocar la sentencia de primera instancia y declarar la improcedencia de la acción de protección “al no encontrar violación de derecho constitucional alguno”.
26. Del razonamiento realizado por la Sala provincial, la Corte verifica que los jueces desarrollaron un análisis sobre las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas por la Defensoría en la acción de protección. Así, de las citas textuales que constan en los párrafos previos, se observa que el órgano jurisdiccional examinó y se pronunció sobre los hechos del caso al amparo de los derechos a la igualdad material, seguridad jurídica y el principio de paridad de género; para esto, la Sala provincial se fundamentó

también en lo previsto los artículos 65 de la CRE y 317 del COOTAD. Sobre el derecho de participación, también alegado por la Defensoría, se observa que los jueces accionados abordan su análisis dentro del examen del principio de paridad -conforme se desprende de la cita que consta en el párrafo 22 *ut supra*-, señalando que de acuerdo a lo previsto en la normativa y el principio de paridad se permitió la participación de hombres y mujeres en la designación de la vicealcaldía.

27. En consecuencia, es posible concluir que la sentencia *in examine* cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia de esta Corte para considerarse suficientemente motivada, en la medida que la Sala provincial cumplió con identificar y analizar los derechos supuestamente lesionados, concluyendo que, en el caso específico, no existió tal vulneración.
28. Con base en lo expuesto, este Organismo determina que la sentencia impugnada cuenta con suficiencia motivacional.
29. Por último, es preciso recalcar que no corresponde en el análisis de la garantía de motivación, revisar el acierto o desacierto del órgano jurisdiccional accionado en la evaluación de las pretensiones y argumentos expresados por los sujetos procesales en el proceso de origen; por lo tanto, lo señalado en la presente sentencia no supone un análisis sobre la corrección de la motivación de la sentencia impugnada.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección **3250-19-EP**.
2. *Disponer* la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, tres votos salvados de los jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 30 de enero de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 3250-19-EP/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. En sesión ordinaria de 30 de enero de 2025, el Pleno de la mayoría de la Corte Constitucional resolvió la acción extraordinaria de protección propuesta dentro del caso 3250-19-EP (“**sentencia de mayoría**”). Con respeto a la decisión de la mayoría, considero necesario formular mi voto salvado porque la sentencia impugnada en dicha acción se dejó sin efecto a través de la sentencia de revisión 1041-19-JP/25.

1. Sobre la sentencia de revisión 1041-19-JP/25

2. El 9 de enero de 2025, mediante la sentencia de revisión 1041-19-JP/25, el Pleno de la Corte Constitucional declaró la transgresión del principio de paridad y la vulneración al derecho a la igualdad real en varios procesos de acción de protección, uno de los cuales corresponde al caso materia de la presente acción extraordinaria de protección. Al respecto, emití un voto salvado en el caso de revisión por diversas razones de índole procesal y conceptual. Una de las principales se relaciona precisamente con la confusión que provoca dicho fallo por sus efectos y por la falta de cumplimiento de los requisitos para que se revisaran los casos de origen. La falta de claridad jurídica de dicho fallo tuvo como consecuencia que implícitamente se dejaran sin efecto las sentencias de origen, cuestión que explicaré a continuación.
3. La acción de protección 17293-2019-01580 se signó en revisión con el número 2132-19-JP y se acumuló al caso 1041-19-JP. En la sentencia 1041-19-JP/25, la mayoría de la Corte resolvió reabrir todos los procesos de origen acumulados y examinarlos, para lo cual, por efectos prácticos, nombró al caso *sub judice* como “caso D”.¹ Mientras tanto, la Defensoría del Pueblo había presentado una acción extraordinaria de protección respecto de la sentencia de apelación emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha el 28 de noviembre de 2019 dentro del caso 17293-2019-01580. Este caso se admitió a trámite y se signó con el número 3250-19-EP.
4. Ahora bien, cuando se aprobó la sentencia 1041-19-JP/25, se dejó implícitamente sin efecto la decisión impugnada en la acción extraordinaria de protección 3250-19-EP por las siguientes razones:

¹ Ver, CCE, sentencia 1041-19-JP/25, 9 de enero de 2025, acápite 1.1.4.

- 4.1.** En el párrafo 21 de la sentencia 1041-19-JP/25 se analizaron los “hechos probados” dentro del caso 17293-2019-01580. Aquello evidencia que se examinaron las cuestiones propias del fondo de la controversia, por lo que, el Organismo consideró necesario identificar los hechos que se probaron a lo largo del proceso para dictar una nueva sentencia.
- 4.2.** Posteriormente, se analizó la presunta transgresión del principio de paridad y, en consecuencia, la vulneración del derecho de las mujeres a la igualdad material o real. En el **decisorio 1 del fallo 1041-19-JP/25** se declaró la vulneración a los referidos principio y derecho, pues se “[d]eclar[ó] la transgresión del principio de paridad y, en consecuencia, la vulneración del derecho de las mujeres a la igualdad material o real en el ejercicio de su derecho a la participación en la vida pública en los siguientes casos [...] 2132-19-JP (D) [...]”. Esto evidencia que la sentencia impugnada en la acción extraordinaria de protección 3250-19-EP fue reemplazada por el fallo de revisión, ya que la Sala Penal de la Corte Provincial negó el recurso de apelación interpuesto en su decisión de 28 de noviembre de 2019, en cambio, el Organismo aceptó la acción de protección de origen al declarar la transgresión del principio de paridad y del derecho a la igualdad.
- 4.3.** En consecuencia, la sentencia de 28 de noviembre de 2019 emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha dejó de existir en el plano jurídico al ser reemplazada por la sentencia de revisión.
- 4.4.** Lo anterior se refuerza, además, con el decisorio del fallo 1041-19-JP/25, el cual estableció medidas de reparación para las causas revisadas, incluyendo al caso D, lo que da cuenta que sí se pronunció sobre los casos concretos. Entre dichas medidas, dispuso que los GADs accionados -entre ellos el del caso D- publiquen la sentencia en sus sitios web oficiales y la difundan en sus redes sociales oficiales durante un período de un año.²
- 5.** En función de lo expuesto, considero que no era posible analizar la acción extraordinaria de protección en el caso 3250-19-EP, pues la sentencia originalmente impugnada dejó de existir en el plano jurídico al ser reemplazada por el fallo de revisión 1041-19-JP/25. Así, se debió proceder como en situaciones similares y rechazar la garantía por falta de objeto.³

² Concretamente, el decisorio 3 de la sentencia ordenó “3. Disponer a los GAD accionados en los casos A al FF –excepto en el S– que publiquen esta sentencia en sus sitios web oficiales y las difundan en sus redes sociales oficiales por el período de un año. El seguimiento de esta difusión deberá ser realizado por la Asociación de Municipalidades del Ecuador, misma que, semestralmente deberán remitir un informe de cumplimiento a esta Corte”.

³ CCE, sentencia 2790-19-EP/23, 01 de noviembre de 2023 y sentencia 2237-19-EP/23, 24 de mayo de 2023.

6. Finalmente, considero que lo sucedido pone de manifiesto la necesidad de que la Corte emita sentencias con mayor precisión. Es fundamental que sus decisiones sean claras respecto a si dejan sin efecto o no fallos mediante el proceso de revisión, así como que sea cuidadosa con los efectos que se da, aquello con el propósito de brindar certeza y seguridad jurídica a las partes procesales.

Enrique Herrera Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrera Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 3250-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 12 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 10:25; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 3250-19-EP/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó con voto de mayoría, la sentencia 3250-19-EP/25, mediante la cual se resolvió la acción extraordinaria planteada por representantes de la Defensoría del Pueblo (“**entidad accionante**”), en contra en contra de la sentencia emitida el 28 de noviembre de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala**”) dentro de la causa 17293-2019-01580. No estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de la Corte en esta causa y, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), respetuosamente presento las razones de mi discrepancia en este voto salvado.

2. Análisis

2. La sentencia aprobada se trató de una acción extraordinaria de protección proveniente de una acción de protección en la que se trató la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, participación paritaria y seguridad jurídica en el contexto de la elección de vicealcalde del GAD de Rumiñahui. La sentencia de mayoría desestimó la acción extraordinaria de protección.
3. En mi criterio, la sentencia impugnada no fue motivada de manera suficiente, pues no cumplió con el análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales. Los jueces de la Sala se limitaron a considerar que el principio de paridad se cumplió porque en el proceso de elección “participó una mujer”. A juicio de las autoridades judiciales, el principio de paridad contenido en el texto constitucional se habría materializado porque en las “últimas elecciones pluripersonales fueron electos en calidad de concejales hombres y mujeres”. Así mismo, consideró que el principio de paridad se expresó como una posibilidad “para la elección de la segunda autoridad se consideró esta posibilidad, promoviéndose candidatos en observancia al principio de paridad entre hombres y mujeres”; sin embargo, estas afirmaciones no cumplen con el criterio de suficiencia respecto al tercer elemento en materia de garantías jurisdiccionales.
4. De esto último se evidencia que los jueces de la Sala no analizaron las vulneraciones de derechos alegadas y simplemente se limitaron a mencionar la participación de una

mujer en el proceso de votación y que “de ninguna manera podía conllevar a que el voto emitido sea direccionado u obligado a una candidata o candidato en específico”. Sin embargo, el estándar de motivación en materia de garantías es significativamente más exigente en la revisión del tercer elemento de la motivación, en comparación con el análisis aplicado en los procesos ordinarios. Esto, por cuanto es necesaria la verificación de la real ocurrencia de la vulneración de derechos, particularmente de las alegadas vulneraciones a la igualdad y a la participación paritaria.

5. Tampoco considero que resulte congruente rechazar una acción extraordinaria de protección que proviene de un caso de acción de protección revisado por la Corte en la sentencia 1041-19-JP/25 y en el que se declaró la vulneración del derecho a la igualdad y el principio de paridad. Si en los referidos casos es evidente que no se atendió al derecho de igualdad en el contenido de la paridad representativa, no sería consistente señalar que la sentencia impugnada está motivada de manera suficiente.

3. Decisión

6. Consecuentemente, la acción extraordinaria de protección debió ser aceptada, declararse la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, dejar sin efecto la sentencia impugnada y disponer que, previo sorteo, una nueva conformación conozca el recurso de apelación.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 3250-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 12 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 16:30; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 3250-19-EP/25

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente, formulo mi voto salvado respecto de la sentencia 3250-19-EP/25 (“**sentencia**”), emitida en la sesión ordinaria del Pleno del Organismo de 30 de enero de 2025.
2. La sentencia de mayoría examinó la acción extraordinaria de protección presentada por la Defensoría del Pueblo en representación de Carolina Raquel Sánchez y Estefanía de Jesús Montufar Albornoz (“**accionantes**”). En dicha acción se impugnó la sentencia expedida el 28 de noviembre de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala provincial**”).
3. Las accionantes sostuvieron que la Sala Provincial con su decisión violó los derechos a tutela judicial efectiva, el debido proceso en las garantías de derecho a la defensa y motivación y seguridad jurídica. En igual sentido la entidad accionante argumentó que esta decisión afectó los principios de igualdad y adopción de medidas afirmativas; de aplicación directa e inmediata de los derechos y de favorabilidad; de progresividad y no regresividad de los derechos. Así como la norma constitucional que establece la aplicación y vinculatoriedad de la jurisprudencia constitucional¹.
4. A la luz del desarrollo de los argumentos presentados en la demanda la sentencia de mayoría se plantea la resolución del caso a través del siguiente problema jurídico *¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por insuficiencia, al no haber analizado los derechos constitucionales alegados en la acción de protección?*
5. Tras el análisis correspondiente, en su fallo la mayoría de este Organismo desestimó la demanda de la entidad accionante. En este sentido, argumentó:

es posible concluir que la sentencia *in examine* cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia de esta Corte para considerarse suficientemente motivada, en la medida que la Sala provincial cumplió con identificar y analizar los derechos supuestamente lesionados, concluyendo que, en el caso específico, no existió tal vulneración.²

¹ Consagrados en los artículos 75, 76.7 literales c, h y l, 82; 11.2, 11.3, 11.5, 11.8, 436.1 y 436.8 de la Constitución de la República del Ecuador

² Ver sentencia de mayoría, párrafo 27.

6. Con el debido respeto que merece el fallo de mayoría, discrepo de su conclusión. Para ello, fundamentaré mi voto en dos elementos centrales de mi discordancia, el primero relativo a cómo desde mi punto de vista y análisis la sentencia no cumple con el criterio de suficiencia exigido para las garantías constitucionales. En tanto, el segundo es relativo a la obligación que tienen las autoridades judiciales de aplicar la perspectiva de género en los casos que resuelvan y que estén relacionados con temas en los que presuntamente, se hayan violentado derechos de mujeres. Para este efecto, en un primer momento, expondré brevemente a los hechos que dieron origen a la acción de protección para luego desarrollar los puntos de mi discrepancia.

a. De los hechos que dieron origen a la acción de protección

7. En las elecciones seccionales del 24 de marzo de 2019, Wilfredo Díaz fue elegido alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Rumiñahui (“**GAD Rumiñahui**”) para el período 2019-2023. En la sesión inaugural del 14 de mayo del 2019, se conformó el Concejo Municipal del GAD Rumiñahui³ y se procedió a la elección de vicealcalde o vicealcaldesa del GAD Rumiñahui conforme lo establece el artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial (“**COOTAD**”).⁴

8. Durante la elección de la vicealcaldía, se propusieron las candidaturas de Santiago Morocho y Carolina Sánchez. Tras un empate, el alcalde usó su voto dirimente para elegir a Santiago Morocho como vicealcalde. Posteriormente, las accionantes presentaron una acción de protección y argumentaron que esta decisión ignoró los derechos de las mujeres a la igualdad formal y material y el principio de paridad.⁵

b. De las sentencias que resolvieron la acción de protección

9. El 4 de septiembre de 2019, la Unidad Judicial de lo Penal del Cantón Rumiñahui (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción, considerando a la paridad de género como garantía de la igualdad material de la mujer y que esta ha sido incorporada por el

³ El Concejo Municipal quedó conformado por: Danilo Morocho, Cristian Coronel, Marco Llumiquinga, Estefanía Alborno, Rita Neacato, Carolina Sánchez y María Sosa.

⁴ Art. 317.- Sesión inaugural. - Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. **Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible;** y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario. [...] (Énfasis añadido).

⁵ Artículos 11.2, 61.7, 65, 66.4 y 82 de la Constitución.

Estado Ecuatoriano en su legislación “en todos los ámbitos”.⁶ La Unidad Judicial consideró:

El espíritu del principio de paridad está dado para garantizar la participación de las mujeres en los órganos de elección del Estado y en las directivas de partidos y agrupaciones políticas. En la especie, y bajo el contexto normativo que se deja expuesto, en su aplicación y recordando lo dicho en el Art.317 del COOTAD, se colige que el principio de paridad entre mujeres y hombres, se aplicará de manera que cuando en un Cantón el alcalde sea hombre, se elegirá como vicealcaldesa a una concejala, es decir a una mujer y cuando la primera autoridad ejecutiva municipal sea mujer, se elegirá como vicealcalde a un concejal hombre, todo esto condicionado en donde fuera posible.

10. La Unidad Judicial consideró que el artículo 317 del COOTAD establece dos condiciones respecto a la elección, “la primera que lo debe hacer de acuerdo con el principio de paridad y la segunda en donde fuera posible”. Por lo tanto, la Unidad Judicial razonó que debido a que en las elecciones seccionales en el cantón Rumiñahui fueron electas cuatro concejalas mujeres y tres concejales hombres, se entendía que la elección de una vicealcaldesa era posible por motivos fácticos. La Unidad Judicial señaló que “donde fuera posible se elegirá la participación equitativa de las mujeres en igualdad de condiciones en la formación del ejercicio y el control del poder político”.
11. La Unidad Judicial determinó que la elección vulneró el derecho a la igualdad material respecto de la representación paritaria de mujeres y hombres⁷ y el artículo 317 del COOTAD. Por estos motivos dejó sin efecto la elección de la vicealcaldía y ordenó realizar una nueva elección en un plazo de 7 días, observando el principio de paridad. Inconforme con esta decisión el GAD apeló esta decisión.
12. El 28 de noviembre de 2019, la Sala provincial aceptó la apelación y revocó la sentencia, argumentando que las candidaturas a las elecciones pluripersonales de manera alterada y secuencial entre hombres y mujeres “constituyen un mandato, no una posibilidad”. Sin embargo, según la Sala provincial, el COOTAD establece una posibilidad y no “un mandato” respecto al proceso de elección. La Sala estableció:

Como se observa, para la elección de la segunda autoridad se consideró esta posibilidad, promoviéndose candidatos en observancia al principio de paridad entre hombres y mujeres, lo que de ninguna manera podía conllevar a que el VOTO emitido sea direccionado u obligado a una candidata o candidato en específico, aquello violentaría la libertad de elección que tiene el elector (concejales y concejalas), lo cual es consustancial a los principios y valores que rigen un sistema democrático, sustentado en la expresión

⁶ La Unidad Judicial consideró que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer es un instrumento internacional de derechos humanos ratificado por el Ecuador.

⁷ Constitución, artículo 65.

de voluntad a través del voto, entendido como el acto por el cual se expresa el apoyo o preferencia por determinado candidato o candidata, sin condicionamiento alguno. De ahí que, una de sus características principales del voto, sin la cual este acto se desnaturalizaría, es que sea LIBRE, no obligado ni condicionado por razones de sexo o género. No hacerlo de ese modo, violentaría más bien la seguridad jurídica, ya que nos desatenderíamos de normas claras y enunciadas con anterioridad al acto.

13. La Sala provincial también consideró que la entidad accionante pretendía que se efectuó una “interpretación progresiva y evolutiva” de la norma. A su criterio: “no es correcto, ya que no podemos caer en lo que la doctrina ha dado en llamar ‘variante de comprensión de la fuerza normativa’, dictando sentencias que interpreten de manera amplia una determinada norma”.

c. Del análisis de suficiencia de la sentencia de la Corte Provincial

14. Esta Corte Constitucional ha establecido que el criterio rector para analizar un cargo de presunta vulneración de la garantía de la motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una “estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente,⁸ y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.⁹
15. Asimismo, este Organismo ha reconocido que, en acciones de protección la estructura mínimamente completa incluye, además, (iii) un análisis que verifique la existencia o no de vulneraciones de derechos.¹⁰ Lo que introduce el elemento (iii) es que la suficiencia de la motivación – es decir, de las fundamentaciones fáctica y jurídica – deben observar un estándar elevado (reforzado) en el caso de sentencias dictadas en garantías jurisdiccionales. Es decir, para que una sentencia de este tipo cumpla con la garantía de la motivación es preciso un desarrollo argumentativo –en lo fáctico y en lo normativo- en grado tal que dé cuenta de la “real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales”. Por tanto, en la motivación relativa a garantías jurisdiccionales necesario comprobar que las autoridades judiciales hayan brindado

⁸ Respecto a la fundamentación normativa, este Organismo ha indicado que la decisión no puede limitarse a citar normas, sino que “debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 46 y 61.1; CCE, sentencia 658-17-EP/23, 9 de febrero de 2023, párr. 18.

⁹ Sobre la fundamentación fáctica, se ha señalado que “debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.2.

¹⁰ *Ibíd.*, párr. 28 y 103.1 Cabe señalar que, de conformidad con el párrafo 103.2 de la sentencia 1158-17-EP/21, este tercer criterio tiene relación con la congruencia frente al Derecho, en el sentido de que se apunta “a reforzar la tutela de derechos fundamentales a través de la exigencia de que, al resolver un determinado problema jurídico, el juez conteste a determinadas cuestiones” que, en el caso de garantías jurisdiccionales, se trata de la obligación de realizar un análisis para verificar la existencia o no de violación de derechos constitucionales

una respuesta a las vulneraciones de derechos que han sido alegadas por la parte accionante.

16. En el caso objeto en análisis, conforme consta en la sección III de la sentencia en análisis, en la demanda de acción de protección la Defensoría del Pueblo manifestó que “las acciones y omisiones provenientes del GAD de Rumiñahui configuran una directa violación del principio de paridad de género; así como **del derecho a la igualdad y a la no discriminación**” (el resaltado me pertenece).
17. Frente a esta alegación de la accionante, la Corte Provincial en la sección V denominada “Consideraciones y Fundamentos del Tribunal”, en el acápite 5.3, centra su análisis en el derecho a la seguridad jurídica. Así, analiza el alcance de este derecho a partir de la norma constitucional, la jurisprudencia de esta Magistratura y cita incluso, jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia. Posteriormente, analiza el artículo 317 del COOTAD, señalando que este guarda armonía con el artículo 65 de la Constitución. Y tras analizar estas normas constitucional y legal concluye, conforme consta en el párrafo 12 supra, que la presentación de candidaturas para elecciones pluripersonales de manera alternada y secuencial no son un mandato. En tanto, el artículo 317 del COOTAD no contiene un mandato sino una mera posibilidad de que las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados cumplan con la paridad y secuencialidad.
18. En virtud de lo expuesto, mi principal discrepancia está en que la sentencia de la Corte Provincial no está motivada en tanto no cumple con el estándar reforzado de suficiencia que deben tener las sentencias de garantías jurisdiccionales. Así, la sentencia en estudio se limita a hacer un análisis exclusivo del derecho a la seguridad jurídica y omite pronunciarse sobre un derecho esgrimido como violado por la accionante, el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres. El abordaje de este derecho era necesario tomando en consideración las alegaciones planteadas por la accionante en el sentido de que las mujeres enfrentan una discriminación estructural que ha impedido que estas accedan a cargos de elección popular y de toma de decisiones.
19. Por lo expuesto, desde mi análisis, correspondía aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

d. La aplicación de la perspectiva de género en la resolución de la acción de protección

20. La Corte Constitucional ha definido la perspectiva de género como: (i) una categoría de análisis para reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (ii) y sobre como los roles asignados socialmente a cada uno de ellos, tienen diferentes implicaciones en sus experiencias de vida y en el ejercicio de los derechos de las mujeres.¹¹
21. Siguiendo esta línea ha establecido que analizar las causas judiciales con perspectiva de género implica reconocer que los roles sociales asignados a hombre y mujeres pueden crear brechas o limitaciones significativas en el ejercicio de los derechos de las mujeres.¹² Así mismo, aplicar la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales implica, también, reconocer que las mujeres han estado en una situación de discriminación estructural y, por tanto, el análisis judicial de ninguna manera puede ser neutro y partir de una aparente igualdad formal, este debe encaminarse hacia alcanzar la igualdad material.
22. Este análisis cobra sentido en este caso ya que en él se discute y analiza la participación de las mujeres en espacios políticos y su capacidad de acceder a puestos directivos. Esta relevancia está dada en virtud de que este espacio ha sido tradicionalmente vedado para las mujeres, por lo que para promover su participación se ha debido recurrir a mecanismos como las cuotas, la paridad y la alternabilidad.
23. De ahí que la falta de respuesta al cargo específico sobre la violación al derecho de igualdad material en este caso es grave y denota la necesidad y la importancia de que la adjudicación constitucional vele por la aplicación de dichos principios ante situaciones de discriminación estructural.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

¹¹ CCE, Sentencia 3173-17-EP/24, de 18 de abril de 2024, párr. 75.

¹² *Íbid.*

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 3250-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 13 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 15:07; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL